

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 27

Referencia:

Año: 1938

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-10-1938

Título: POR LA CUAL SE SEÑALA EL PERIODO DE DURACION DEL GERENTE DEL BANCO NACIONAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL MISMO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 07897

Publicada el: 28-10-1938

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. BANCARIO

Palabras Claves: Banco Central, Banco Nacional

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.744

Rollo: 83

Posición: 999

El Presidente,

PABLO OTHON V.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 26 DE 1938

(DE 20 DE OCTUBRE)

por la cual se vota un crédito adicional al Presupuesto de la actual vigencia

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que son en extremo alarmantes los informes llegados últimamente del interior del país del estrago que en las crías de cerdos viene causando el cólera porcino,

DECRETA:

Artículo único. Vótase un crédito adicional hasta por la suma de (B. 20.000.00) veinte mil balboas para combatir el cólera porcino, imputable al artículo 545, Capítulo XXIX del Presupuesto de la actual vigencia.

Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

PABLO OTHON V.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 20 de Octubre de 1938.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

LEY 27 DE 1938

(DE 25 DE OCTUBRE)

por la cual se señala el período de duración del Gerente del Banco Nacional y de la Junta Directiva del mismo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El período del Gerente del Banco Nacional será de seis (6) años a partir del 1º de Enero de 1947, pero el Gerente actualmente en ejercicio durará en sus funciones hasta aquella fecha.

vivir él y sus familiares, sin bienes ni renta alguna, pueda trabajar gratuitamente por espacio de cuatro (4) meses al servicio de un profesional que a la vez sirve con su trabajo a una persona jurídica como la Cía. Exhibidora de Películas, S. A., cuyo capital es apreciable y cuyos beneficios son considerables en las actividades cinematográficas. Por consiguiente, es procedente analizar la cuestión de derecho de la siguiente manera:

El contrato de prestación de servicios se presume oneroso, salvo pacto en contrario. La personería jurídica relativa a la presentación legal de menor Lasso la tiene su abuela, quien aparece como querrelante en estas informativas. Ella demanda no solamente el pago de la indemnización por el accidente sufrido por su nieto, sino también que se le pague a éste los cuatro (4) meses trabajados. Esa sola circunstancia está demostrando que no es voluntad que sean gratuitos los servicios prestados por su nieto.

Por otra parte, en favor del menor en mención milita la presunción legal de que el rendimiento de trabajo de que se aprovechó en primer término Jaurcuizar y en segundo lugar la empresa a la cual éste servía, debe ser remunerado, y siendo esto así, es legal la conclusión de que la remuneración equivalente debe ser pagada.

Ahora bien; como quiera que Jaurcuizar acepta que efectivamente el menor Lasso prestó durante cuatro (4) meses los servicios de que dan cuenta las constancias de autos y que sufrió accidente del trabajo durante el mismo y con ocasión de él, resulta, por lógica conclusión legal, que solidariamente están obligados tanto la empresa peliculara como el demandado a pagarle a dicho menor los dineros a que tiene derecho, por imperio de los conceptos que se han dejado externados.

Cabe ahora tasar la cuantía a pagar según las disposiciones pertinentes de la ley 17 de 1916, reformada por la Ley 43 del mismo año.

Dice el artículo 13 de la citada ley, respecto a la indemnización por accidente:

"Cuando la víctima sea un aprendiz la indemnización se computará con arreglo al salario más bajo ganado por los operarios de la misma industria en que trabaja el aprendiz."

El parágrafo del artículo 11 estipula que "el salario diario no se considerará nunca menor de un balboa (B. 1.00) en las ciudades de Panamá Colón y Bocas del Toro". Luego, como el menor Esteban Lasso sufrió a consecuencias del accidente que re-

Artículo 2º Para ser Gerente del Banco Nacional, se requiere ser panameño de nacimiento, gozar de buena reputación y tener conocimientos bancarios y financieros, y para ser miembro de la Junta Directiva se requiere estar dedicado a actividades comerciales o industriales, o haberlo estado por lo menos por cinco (5) años.

Artículo 3º La actual Junta Directiva durará en sus funciones hasta el 1º de Enero de 1941. Para integrar la nueva Directiva después de esa fecha el Poder Ejecutivo nombrará los cinco miembros principales y sus suplentes, y asignará a cada uno de ellos períodos de dos, cuatro, seis, ocho y diez años respectivamente, con la aprobación de los dos tercios de la Asamblea Nacional.

Artículo 4º Cada dos años a partir del 1º de Enero de 1941, el Poder Ejecutivo nombrará, con la aprobación de los dos tercios de los miembros que componen la Asamblea Nacional un miembro principal y un suplente, para reemplazar a aquel cuyo período esté al expirar.

Artículo 5º El Gerente queda facultado para decidir de las operaciones hipotecarias o comerciales que le propongan al Banco por sumas que no excedan de diez mil balboas (B. 10,000.00).

Artículo 6º Quedan en esta forma modificadas y adicionadas las disposiciones de la Ley 3ª de 1923.

Artículo 7º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

PABLO OTHON V.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.
Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 28 DE 1938

(DE 25 DE OCTUBRE)

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para la emisión de seis millones de balboas en Bonos de Garantía y se dictan medidas respecto de las instituciones bancarias y empresas de utilidad pública.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer una emisión de Bonos, hasta por la suma de seis millones de balboas, a la tasa de interés del tres por ciento (3%) anual y con vencimiento el 1º de Noviembre de 1958, los cuales se denominarán BONOS DE GARANTIA y podrán ser vendidos únicamente a las instituciones de que trata la presente Ley.

El señor Sabino Jaureguizar, pintor de la compañía Exhibidora de Películas S.A., ciudadano español, portador de la cédula de identidad personal número 8-1381 y la empresa citada están obligados, solidariamente, a pagar al menor Esteban Lasso, por conducto de su representante legal, la señora Irene de León yda. de Lasso, mujer panameña, mayor de edad, abuela del mencionado menor, la suma de cincuenta y nueve mil quinientos sesenta (59,600) que se descompone de la siguiente manera: ocho mil (8,000) como indemnización por accidente de trabajo y cincuenta y un mil seiscientos (51,600) por los cuatro (4) meses de servicio que les ha prestado, como cooperador en el mismo.

La representación legal de la parte interesada pide que se le pague como aprendiz al menor Esteban Lasso los cuatro (4) meses que estuvo trabajando bajo las órdenes del demandado. Esta oficina considera que un aprendiz de pintor de cartelones y demás medios de propaganda teatrales y por ser distribuidores de los mismos en los distintos circuitos de la ciudad para llamar la atención al público gana por lo menos un salario de cuarenta y tres centavos (B. 0.43) por día, que durante un mes arrojan la cantidad de Doce mil noventa y tres (12,900) centésimos (B. 12.90) y por los cuatro meses de servicios, la suma de cincuenta y un mil seiscientos (51,600) centésimos (B. 51.60).

En atención a las consideraciones anteriores,

SE RESUELVE:

Que el señor Sabino Jaureguizar, pintor de la compañía Exhibidora de Películas S.A., ciudadano español, portador de la cédula de identidad personal número 8-1381 y la empresa citada están obligados, solidariamente, a pagar al menor Esteban Lasso, por conducto de su representante legal, la señora Irene de León yda. de Lasso, mujer panameña, mayor de edad, abuela del mencionado menor, la suma de cincuenta y nueve mil quinientos sesenta (59,600) que se descompone de la siguiente manera: ocho mil (8,000) como indemnización por accidente de trabajo y cincuenta y un mil seiscientos (51,600) por los cuatro (4) meses de servicio que les ha prestado, como cooperador en el mismo.

Comuníquese y publíquese.

El Jefe de la Sección de Trabajo,
TOMAS D. ARAUZ.

J. Agustín Castillo.

Oficial Secretario ad-hoc,

TELEGRAMAS REZAGADOS

Panamá 27 de Octubre de 1938

De Colón, para Emelina Presán.
De David, para Ruth Jurado.
De Penonomé, para Teofila.
De Colón para Lt. A. S. Coubeours.
De Santiago, para Roque Javier Alvarez.
De Colón para Berta de Romero.